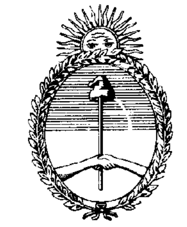
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE FEBRERO DE 1995 | AÑO CIII | $ 0,30

Nº 28.091

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

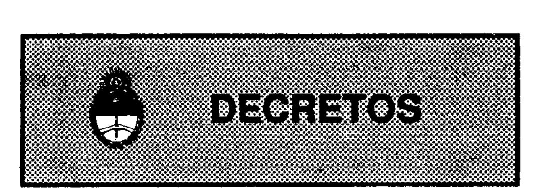
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 405.351



CONVENIOS

Decreto 262/95

Apruébase un convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por el que se acordó la modificación parcial de los convenios referidos al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Profesor Doctor Juan P. Garrahan".

Bs. As., 21/2/95

VISTO el expediente Nº 2002-13030-94-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por el que se acordó la modificación parcial de los convenios referidos al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "PROFESOR DOCTOR JUAN P. GARRAHAN", suscriptos entre las partes el 9 de abril de 1987 y el 7 de abril de 1989 y aprobados por los Decretos Nros. 598/87 y 815/89 respectivamente.

Que las modificaciones convenidas tienden a reafirmar el actual carácter jurisdiccional nacional del Establecimiento, asegurándose su sostenimiento presupuestario y estableciéndose a la vez la integración de su Consejo de Administración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que en consecuencia nada obsta para aprobar el Convenio suscripto entre las partes con fecha 29 de agosto del año 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente por el artículo 4º de la Ley Nº 17.102.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con fecha 29 de agosto del año 1994, que como Anexo I forma parte integrante del presente y refiere a la modificación parcial de los anteriores suscriptos entre las partes los días 9 de abril de 1987 y 7 de abril de 1989 y aprobados por Decretos Nros. 598/87 y 815/89 respectivamente.

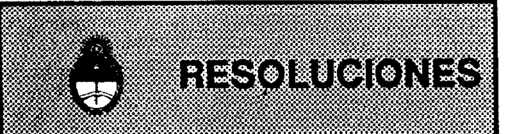
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

— FE DE ERRATAS—

DECRETO Nº 253/95

En la edición del 24.2.95 se publicó bajo el título "Vías Navegables" el Decreto Nº **253/95,** habiéndose consignado en forma errónea como número 235/95.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 98/95

Defínense los parámetros a través de los cuales se procederá a distribuir el cupo tarifario de Maní Confitería que anualmente otorga Estados Unidos de América a nuestro país, como así también, los recaudos que deberán observar las empresas exportadoras a los fines de acceder al mismo.

Bs. As., 22/2/95

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de MANI CONFITERIA para el período 1995-2000, con un volumen anual de VEINTISEIS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA (24.341) toneladas para 1995; VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y TRES (29.853) toneladas para 1996; TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO (33.365) toneladas para 1997; TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SIETE (36.877) toneladas para 1998; CUARENTA MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO (40.388) toneladas para 1999 y CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas para el año 2000.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que resulta menester definir los parámetros a través de los cuales, oportunamente y por acto expreso de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se procederá a distribuir el cupo tarifario de MANI CONFITERIA que anualmente otorga ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nuestro país y, así también, señalar los recaudos que deberán observar las empresas exportadoras a los fines de acceder al mismo.

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone al mercado.

Que dicha fórmula debe promover la competencia entre las empresas exportadoras, para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que entre los objetivos de la política económica se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, como asimismo dar cabida a la aparición de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo del sector agroindustrial.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA anunciará, a partir de la cuota correspondiente al año 1996, el cupo asignado a cada exportador, con la anticipación necesaria como para que la misma sea conocida en fecha previa al inicio de la campaña.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de MANI CONFITERIA otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que corresponden a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, entre las distintas empresas exportadoras.

Art. 2º — El cupo taifario que será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución, se establece de la siguiente manera:

SUMARIO

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) se distribuirá en base a la performance de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria de planta de selección, o en su defecto, que acredite contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior al correspondiente al cupo a distribuir, sobre el total de exportaciones de maní argentino realizadas por dichas empresas a todos los destinos durante el período calendario, según el siguiente detalle:

Para la cuota 1995 el período trianual 1991/1992/1993
Para la cuota 1996 el período trianual 1992/1993/1994
Para la cuota 1997 el período trianual 1993/1994/1995
Para la cuota 1998 el período trianual 1994/1995/1996
Para la cuota 1999 el período trianual 1995/1996/1997
Para la cuota 2000 el período trianual 1996/1997/1998

A los efectos de la presente resolución, serán consideradas aptas aquellas plantas de selección habilitadas que cuenten como mínimo con una descascaradora y una línea electrónica de selección. En todos los casos, para las empresas que no resulten propietarias de planta de selección, resultarán adjudicatarias del cupo de MANI CONFITERIA sólo aquellas a las que, en función de su performance de exportación en el trienio utilizado como base de cálculo, les correspondan DIECIOCHO (18) toneladas como mínimo.

b) El QUINCE POR CIENTO (15 %) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

— A las empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, cuya asignación por performance no alcance a DOSCIENTAS SETENTA (270) toneladas, se les completará la asignación necesaria para alcanzar cada una de ellas las DOSCIENTAS SETENTA (270) toneladas.

— A las nuevas empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, que no registren *perfomance exportadora en el período* considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas DOSCIENTAS SETENTA (270) toneladas.

— A las nuevas empresas exportadoras, que no resulten ser propietarias de planta de selección y que no registren performance de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la cuota, pero que acrediten contar con contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior al año correspondiente al cupo a distribuir y que demuestren, mediante presentación de los cumplidos de embarque correspondientes ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, haber exportado en los primeros DIEZ (10) meses de dicho año más de MIL (1000) toneladas, se les fijará a cada una de ellas un cupo de DOSCIENTAS SETENTA (270) toneladas.

Art. 3º — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15 %) del cupo pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), en forma proporcional a su performance. Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas en el artículo 2º inciso b), se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según performance excedan los mínimos establecidos en el artículo 2º y en forma proporcional a dicha performance.

Art. 4º — Las empresas que constituyan un grupo económico a los efectos de la asignación de cuota, serán considerados como una unidad.

Art. 5º — Se prohíbe la transferencia de las cuotas entre empresas.

Art. 6º — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), quien emitirá el correspondiente Certificado de Calidad. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) se reserva el derecho de rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección correspondientes.

Art. 7º — Las firmas que no cumplieran con las exigencias de obligatoriedad emanadas del artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en los Decretos Nº 2266/91 y Nº 1172/92, sin perjuicio de sufrir penalizaciones bajo la forma de descuentos para facturas reasignaciones de cupos.

Art. 8º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, emitirá el correspondiente Certificado Asignación de Cupo y Origen para ser presentado ante las Autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del Certificado de Calidad emitido por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y de copia del cumplido de embarque y del conocimiento de embarque correspondiente.

Art. 9º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, las empresas deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales.

Art. 10. — Las empresas exportadoras que al 30 de setiembre y al 31 de diciembre de cada año no hubieren exportado el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el SETENTA POR CIENTO (70 %) respectivamente del cupo asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota (saldo remanente no exportado), el que será redistribuido entre las restantes empresas, en forma proporcional a su participación sobre el total de embarques concretados, acumulados a cada una de las fechas mencionadas.

Art. 11. — Con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, las empresas podrán, mediante nota dirigida a esta Secretaría, resignar total o parcialmente el saldo no exportado del cupo que les hubiera correspondido, el que será redistribuido entre aquellas empresas que, a esa fecha, ya hubieran cumplimentado la exportación del cupo asignado en forma total. La redistribución se efectuará en forma proporcional a la participación porcentual de cada una de las empresas que reunieran dicha condición, sobre la sumatoria de los tonelajes embarcados por las mismas, al 31 de diciembre.

Art. 12. — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado, una vez realizada la redistribución que resultare de la aplicación del artículo 11, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo que se les asignará, al momento de la distribución de la cuota correspondiente al período posterior, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere total o parcialmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieren inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encuentren en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 15. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, podrá consultar y/o solicitar información adicional a la CAMARA ARGENTINA DE MANI, a los fines de la administración de la cuota.

Art. 16. — Créase el registro para las empresas exportadoras interesadas en la exportación de MANI CONFITERIA a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el cupo tarifario de VEINTISEIS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA (26.341) toneladas, asignadas para el año 1995.

Dicho registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGRICOLAS Y AGROINDUSTRIALES, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y permanecerá abierto por un lapso de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 17. — Las firmas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar que son propietarios de planta de selección o que poseen contrato de alquiler o "fasón" vigente al 31 de diciembre de 1994, mediante la presentación de la documentación pertinente.

c) Presentar la documentación requerida por esta Secretaría, que avale los volúmenes exportados a considerar en la fórmula distributiva.

d) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución Nº 340 del 1º de junio de 1993 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 18. — Déjase expresa constancia que la presente resolución se encontrará definitivamente consolidada en la medida en que se concrete las tratativas con el gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en relación al procedimiento operacional para el cumplimiento del cupo tarifario.

Art. 19. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-3/95

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº C-1/95, relativo a la presentación espontánea de diversas declaraciones juradas rectificativas.

Mendoza, 17/2/95

VISTO la Resolución Nº C-1/95 y su Anexo I, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 4to. del Anexo I de la mencionada norma, establece un arancel de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) para la presentación espontánea de diversas declaraciones juradas rectificativas.

Que tales presentaciones resultan necesarias cuando se ha incurrido en error u omisión en las declaraciones juradas originales.

Que la frecuencia con que tales errores u omisiones se producen, depende del cuidado y diligencia de los inscriptos en la confección de la documentación mencionada.

Que resulta entonces equitativo establecer un régimen progresivo en el arancelamiento de este tipo de presentaciones, teniendo particularmente en cuenta su numerosa cantidad.

Que para ello debe considerarse la reiteración en que incurran las diferentes firmas en la presentación de documentación incorrecta o insuficiente, como causa determinante de las nuevas declaraciones rectificativas.

Que asimismo las distintas diligencias que el Organismo se ve forzado a realizar ante tales presentaciones rectificativas, es menor en la medida que las empresas no reincidan en dichos errores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/191 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Sustitúyese el punto 4to. del Anexo I de la Resolución Nº C-1/95, cuyo texto será el siguiente:

PRESENTACION ESPONTANEA DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS:

— Comprobantes de ingresos de uvas (CIU).
— Declaraciones juradas de ingreso de uva semanal (CEC-01).
— Declaración jurada anual de elaboración y existencias de vinos viejos de mesa y/o regionales (CEC-05).
— Declaración jurada mensual de bodegas y fábricas de mosto (MV-01).
— Declaración jurada de existencias de Vinos, Mostos y otros productos del establecimiento (MV-11).
— Comunicación de movimientos varios de productos vínicos (MV-05).
— Declaración jurada anual de procedencia y destino de uva en fresco (CEC-04).
— Solicitud elaboración champagne, espumante, cóctel de vino (CEC-08).

a) Las Declaraciones Juradas rectificativas de los Comprobantes de Ingresos de Uvas (CIU-Formulario Nº 1814), no abonarán arancel alguno en la presente elaboración quedando, a partir de la Vendimia 1996 inclusive, sujetas al arancelamiento progresivo establecido en el punto II) de la presente.

b) Fíjase para la rectificación de Declaraciones Juradas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura el mecanismo de arancelamiento siguiente:

I) FORMULARIOS CEC-04, CEC-05 Y CEC-08:

I.1. Primera rectificación: Sin cargo, quedando automáticamente notificada la firma que las siguientes presentaciones deberán abonar el arancel correspondiente.

I.2. Segunda rectificación y posteriores: Cualquiera de estos *formularios, abonará* un arancel de PESOS CIEN ($ 100,00).

II) FORMULARIOS CIU, CEC-01, MV-01, MV-05 Y MV-11:

Los formularios de este grupo abonarán un arancel progresivo de acuerdo a la siguiente escala:

II.1. PRIMERA PRESENTACION RECTIFICATIVA: Sin cargo, quedando automáticamente notificada la firma que las siguientes presentaciones deberán abonar el arancel correspondiente.

II.2. SEGUNDA PRESENTACION RECTIFICATIVA: PESOS CIEN ($ 100,00).

II.3. TERCERA PRESENTACION RECTIFICATIVA: PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).

II.4. CUARTA PRESENTACION RECTIFICATIVA: PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00).

II.5. QUINTA PRESENTACION RECTIFICATIVA: PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).

II.6. SEXTA PRESENTACION RECTIFICATIVA Y SUBSIGUIENTES: PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) cada una.

Los aranceles establecidos deberán ser depositados en la cuenta Tasas por Análisis y Otros Servicios del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en forma previa a la presentación del formulario rectificativo al que se acompañará la boleta de depósito respectiva.

2º — Dirección General de Administración, Dirección General de Fiscalización Vitivinícola (Dirección de Delegaciones) y Dirección Nacional de Informática instrumentarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente y de la Resolución Nº C-1/95.

3º — Dése conocimiento de la presente Resolución a la Sindicatura General de la Nación.

4º — Copia de esta Resolución y de su similar Nº C-1/95 remítase al Sector Auditoría Interna para su toma de conocimiento.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 20/95

Centralízanse determinadas prestaciones en favor de la Obra Social del Personal del Espectáculo Público.

Bs. As., 21/2/95

VISTO, la Resolución Nº 017/94-INOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se dispuso que los aportes y contribuciones correspondientes a quienes resultaban beneficiarios de la OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES debían canalizarse en favor de las entidades descriptas en el artículo 1º de esa Resolución.

Que se hace necesario centralizar las prestaciones en una de las entidades mencionadas, teniendo siempre como objeto primordial salvaguardar la salud de la población beneficiaria.

Que es deber del Organismo asegurar la cobertura de los trabajadores de la actividad y establecer un destino cierto a los aportes y contribuciones y a los recursos con que habrá de sostenerse el otorgamiento de los servicios prestacionales.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones contenidas en los arts. 27, inc. 6to. y 42 de la Ley 23.660 y la Resolución Nº 048/93 MSyAS,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Los aportes y contribuciones previstos por el art. 16 de la Ley 23.660 correspondientes a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia y sus grupos familiares primarios que resultaron beneficiarios de la OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEADES, deberán ser canalizados en favor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 017/94-INOS.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 26/95

Sanciónase a EDESUR S.A.

Bs. As., 21/2/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 461/94, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 149/151 se formularon cargos a "EDESUR S.A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25º incisos a), x) e y) y Subanexo 4, puntos 4.1, 4.3, 6.3 y 6.7 del Contrato de Concesión, Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 y Resolución ENRE Nº 22/94;

Que según surge de fojas 152 de las mencionadas actuaciones, con fecha 14 de setiembre de 1994 "EDESUR S.A." fue debidamente notificada de los cargos mencionados;

Que la distribuidora formuló su descargo, el cual obra a fojas 156 y siguientes;

Que a fojas 173/176 obra el dictamen técnico y legal pertinente;

Que en relación a la obligación de llevar un registro único de conexiones, la distribuidora reconoce que hasta el mes de marzo de 1994 coexistieron dos sistemas de registración para las conexiones de nuevos suministros correspondientes a T1, justificando tal conducta en que para la habilitación del nuevo sistema, éste debía funcionar en paralelo con el anterior, agregando que ello es rutina en la implementación de todo sistema informático;

Que el descargo producido resulta razonable, toda vez que la situación fue transitoria y no se verificó duplicidad en la registración;

Que con referencia a aquellos casos en los cuales la distribuidora no ha informado, según lo requerido en la Resolución ENRE Nº 25/93, los días promedio de conexión, días promedio de recolocación de medidores y casos con modificación en la red, correspondientes a las Sucursales Lomas de Zamora y Quilmes (sistema de seguimiento ex-SEGBA utilizado a esa fecha por "EDESUR S.A."), la distribuidora argumenta no haber proporcionado tal información dado que el mencionado sistema de registración no incluía el registro de la fecha de pago de la conexión y por lo tanto le resultaba muy engorroso rastrearla en forma manual, agregando que dicha información fue consignada en expedientes anteriores pues se partía de una fecha ficticia de pago (1/9/93);

Que los motivos argumentados por la distribuidora para justificar tal omisión no resultan admisibles, ya que debió haber adecuado su sistema a efectos de cumplir con la obligación de informar.

Que respecto a lo manifestado por "EDESUR S.A." en cuanto a que en la Resolución ENRE Nº 25/93 no se establece que deban informarse los tiempos promedio de conexión discriminando los casos con modificación y sin modificación de red, corresponde desestimar el descargo en cuestión, en función de lo expresamente dispuesto en el punto "2.1 - Conexiones" de la citada norma siendo que conforme a los apartados a) y b) del punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión los tiempos máximos establecidos para concretar unos y otros son diferentes;

Que en relación al registro de reclamos por probables errores de facturación, la distribuidora manifiesta que los reclamos son dados de baja de la base de datos a medida que son cerrados y no cuenta con respaldo que permita auditar la información eliminada, lo cual incumple la obligación de llevar un registro de reclamos actualizado conforme lo establece el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que respecto a la obligación de "EDESUR S.A." de llevar un registro de reclamos por demora en las conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros, corresponde desestimar el descargo efectuado, dado que la obligación de consignar tales datos en los informes de calidad comercial, se encuentra establecida en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 y, en forma genérica, en el artículo 25º inciso x), "Obligaciones de la Distribuidora" del Contrato de Concesión;

Que con relación al cargo formulado respecto al caso cuyo identificador es 04-15-81963-54050-05, por no haber la distribuidora solucionado dentro del plazo previsto en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión el reclamo por probable error de facturación presentado por el usuario, "EDESUR S.A." no efectúa descargo, correspondiendo por tanto la aplicación de las sanciones previstas en el punto 5.5.3.3 del citado Subanexo;

Que con relación al cargo formulado respecto al caso cuyo identificador es 04-06-77613-26000-04, por no haber la distribuidora solucionado dentro del plazo previsto en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión el reclamo por probable error de facturación presentado por el usuario, conforme surge de la documentación aportada como prueba por la distribuidora, no se efectuaron modificaciones a la facturación del usuario, por comprobarse que no existía error de facturación, no obstante lo cual subsiste el incumplimiento de la distribuidora al no haber comunicado a éste el resultado de su reclamo en los términos del artículo 3º inciso C) del Reglamento de Suministro, debiéndose entender que el mismo no ha quedado solucionado en tanto no se haya producido tal comunicación. Tal hecho configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25º inciso a) del Contrato de Concesión;

Que con referencia a todos aquellos casos en los cuales se detectaron rehabilitaciones efectuadas excediendo los plazos previstos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, "EDESUR S.A." no ha efectuado descargo;

Que "EDESUR S.A." remite un listado de casos de conexiones afectadas a multa por incumplimiento a los plazos previstos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión que obra a fojas 24 y siguientes;

Que en virtud de tal hecho debe disponerse la acreditación de las multas correspondientes a todos los usuarios indicados en la mencionada lista;

Que respecto de lo expresado por "EDESUR S.A." en relación a que los listados de conexiones afectadas a multa indican claramente todos los datos relativos a las características técnicas del suministro solicitado conforme lo establecido en el punto 2.1 - "Conexiones" del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, corresponde desestimar tal descargo, en función que en éstos no se identifica si el suministro es monofásico o trifásico y si la conexión es común o especial, según surge de la copia del listado en cuestión que obra a fojas 168;

Que en relación a la no coincidencia entre la cantidad de conexiones incluidas en el informe de calidad comercial correspondiente al mes de febrero de 1994 obrante a fojas 6 y el listado emitido por la propia empresa el 20/4/94 obrante a fojas 56/124, "EDESUR S.A." manifiesta que las causas que justificarían tal diferencia pueden consistir en que el listado de nuevas conexiones es emitido en los primeros días de cada mes, pudiendo suceder por ello que falten casos en dicho listado por tratarse de colocaciones efectuadas los últimos días del mes anterior, o bien que se trate de requerimientos internos de la distribuidora, los que no han sido informados por no mediar en estos casos el pago de derecho de conexión;

Que corresponde desestimar el descargo formulado respecto de los casos no incluidos en el informe correspondiente, debido a la fecha de emisión de los listados, por cuanto la distribuidora cuenta con 20 días hábiles posteriores a la finalización del mes para entregar su informe, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II a la resolución ENRE Nº 25/93, plazo éste que se considera prudencial para que se ingrese toda la información correspondiente al mes;

Que asimismo los casos referidos en el considerando precedente tampoco son individualizados en los informes posteriores;

Que también corresponde desestimar el descargo respecto a que el mencionado listado pudo contener casos que corresponden a "requerimientos internos" de la propia distribuidora, por cuanto no se han aportado elementos que permitan diferenciar las conexiones solicitadas por los usuarios de aquellas efectuadas por propia iniciativa de la empresa; Que asimismo corresponde desestimar el descargo referido a la inexistencia de obligación por parte de la distribuidora de concurrir en más de una oportunidad a aprobar los trabajos a cargo del usuario, por cuanto no resulta relevante tal argumentación dado que conforme a lo establecido en el artículo 1º inciso g) del Reglamento de Suministro, el usuario es quien debe respetar las normas de instalación vigentes, según sean indicadas oportunamente por la distribuidora, siendo a cargo de ésta la acreditación de los casos en que la conexión no pudo concretarse dentro de los plazos previstos por responsabilidad exclusiva del usuario y, en consecuencia, solicitar su exclusión del listado de incumplimientos;

Que, consecuentemente, no habiendo "EDESUR S.A." acreditado la responsabilidad de los usuarios, no corresponde hacer lugar a eximición de sanción en los casos mencionados a fojas 8 y siguientes;

Que con relación a los expedientes Nº 5885 y 6054, la distribuidora presente a fojas 170 y 171, copia de la carátula correspondiente a los originales de cada uno de ellos, correspondiéndoles respectivamente los números de expediente 3200724770 y 3207820370.

De la documentación aportada surge que ambos casos fueron iniciados bajo el anterior sistema de registración (sistema de seguimiento ex-SEGBA utilizado a esa fecha por "EDESUR S.A."), hecho que justifica que los mismos no figuren en el listado correspondiente a los casos iniciados con el nuevo sistema de seguimiento de la concesionaria, correspondiendo, por tanto, aceptar el descargo;

Que de conformidad con los considerandos precedentes, la distribuidora ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25º incisos a), x), e y) del Contrato de Concesión, puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado Contrato y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, corresponde aplicar las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1 (demora en efectuar las conexiones); 5.5.3.3 (no resolución de reclamos por errores de facturación dentro de los plazos establecidos), 5.5.3.4 (retrasos en rehabilitaciones), 6.7 (incumplimientos en la preparación y remisión de la información referida a la Calidad del Servicio Comercial, no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados) y 6.3 (en la prestación del servicio) del citado Subanexo;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones a que se refieren los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, deben tenerse en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a los antecedentes de la distribuidora;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado por el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a); o) y s) y 63) inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A.", por las infracciones a que se refieren los considerandos precedentes, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S.A." abonará directamente al usuario afectado en el caso detallado en el Anexo a la presente, la suma que resulte a la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 3º — "EDESUR S.A." abonará directamente al usuario afectado en el caso detallado en el Anexo a la presente, conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por el incumplimiento de la obligación de responder por escrito todo reclamo efectuado por los usuarios, establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, una multa equivalente al valor de 300 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica.

Art. 4º — "EDESUR S.A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 5º — "EDESUR S.A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lisa de casos penalizables obrante a fojas 24/49 del expediente ENRE Nº 461/94, incluyendo los casos indicados en el listado de fojas 8/10, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 6º — Las acreditaciones a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A.", a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Art. 7º — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme a lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, el informe mensual correspondiente al mes de febrero de 1994 sobre el control de calidad comercial.

Art. 8º — La multa referida en el artículo precedente deberá ser abonada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente.

Art. 9º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 26/95

DETALLE DE CASOS

CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION

Nro. DE ORDEN ACTA	EXPEDIENTE	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	CIERRE DE NOVEDAD	FECHA DE RESOLUCION
1	401830460	04-15-81963-54050-05	01-02-94	09-03-94	04-04-94

CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION

Nro. DE ORDEN ACTA	EXPEDIENTE	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	CIERRE DE NOVEDAD	FECHA DE RESOLUCION
2	402616210	04-06-77613-26000-0-4	11-02-94	22-02-94	PENDIENTE

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCION

Casos excedidos de plazo

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
4	04-01-81459-33000-0-4	02-02-94	13.50	04-02-94	09.50
5	04-06-81048-57250-0-2	09-02-94	12.56	14-02-94	18.45
7	04-07-81390-65700-0-4	14-02-94	13.50	15-02-94	16.20
14	04-04-77223-64500-0-6	07-02-94	13.33	11-02-94	15.15
17	04-05-78282-27100-0-0	09-02-94	12.48	11-02-94	16.00

Casos excedidos de plazo con falta de información *

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
15	04-25-79110-48500-0-0	09-02-94	16.29	11-02-94	—
16	04-04-77223-65000-0-2	07-02-94	13.33	12-02-94	—

e. 27/2 Nº 621 v. 27/2/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 27/95

Sanciónase a EDESUR S. A.

Bs. As., 21/2/95

VISTO el expediente ENRE Nº 503/94, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 69/70 se formularon cargos a "EDESUR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, Subanexo 4, puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del mencionado Contrato, y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que según surge de fojas 72 de las mencionadas actuaciones, con fecha 12 de octubre de 1994 "EDESUR S. A." fue debidamente notificada de los cargos mencionados;

Que la distribuidora formuló su descargo el cual obra a fojas 76 y siguientes;

Que a fojas 99/102 obra el dictamen técnico y legal pertinente;

Que habiéndose formulado cargo a la distribuidora por la presentación tardía del informe de calidad del servicio comercial correspondiente al mes de marzo de 1994, la misma no ha efectuado descargo, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción prevista en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en relación a la obligación de llevar un registro único de conexiones la distribuidora reconoce que hasta el mes de marzo de 1994 coexistieron dos sistemas de registración para las conexiones de nuevos suministros correspondientes a T1, justificando tal conducta en que para la habilitación del nuevo sistema, éste debía funcionar en paralelo con el anterior, agregando que ello es rutina en la implementación de todo sistema informático;

Que el descargo producido resulta razonable, toda vez que la situación fue transitoria y no se verificó duplicidad en la registración;

Que con referencia a aquellos casos en los cuales "EDESUR S. A." no ha informado, según lo requerido en la Resolución ENRE Nº 25/93, los días promedio de conexión, días promedio de recolocación de medidores y casos con modificación en la red, correspondientes a las Sucursales Lomas de Zamora y Quilmes (sistema de seguimiento Ex-SEGBA utilizado a esa fecha por "EDESUR S. A."), la distribuidora argumenta no haber proporcionado tal información dado que el mencionado sistema de registración no incluía el registro de la fecha de pago de la conexión y por lo tanto le resultaba muy engorroso rastrearla en forma manual, agregando que la misma fue consignada en expedientes anteriores pues se partía de una fecha ficticia de pago —1/9/93—.

Que los motivos argumentados por la concesionaria para justificar tal omisión no resultan admisibles, ya que debió haber adecuado su sistema a efectos de cumplir con la obligación de informar;

Que respecto a lo manifestado por la distribuidora en cuanto a que en la Resolución ENRE Nº 25/93 no se establece que deban informarse los tiempos promedio de conexión discriminando los casos con modificación y sin modificación de red, corresponde desestimar el descargo en cuestión, en función de lo expresamente dispuesto en el punto "2.1-Conexiones" de la citada norma, siendo que conforme a los apartados a) y b) del punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión los tiempos máximos establecidos para concretar unos y otros son diferentes;

Que "EDESUR S. A." remite listados de casos afectados a multa por incumplimiento a los plazos previstos en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión que obran a fojas 24/52;

Que en virtud de tal hecho debe disponerse la acreditación de las multas correspondientes a todos los usuarios indicados en la mencionada lista;

Que a fojas 7/10 y 12 la distribuidora remite un listado de casos respecto de los cuales manifiesta que corresponden sean eximidos de las multas referidas a Calidad del Servicio Comercial, por considerar que si bien existieron atrasos a los plazos establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, los mismos tuvieron su origen en causas no atribuibles a su responsabilidad;

Que con relación a los casos referidos en el considerando precedente, la distribuidora manifiesta en su descargo que la circunstancia de que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD requiera documentación probatoria de los hechos eximentes de su responsabilidad a los que hace referencia, haría suponer que la información que brinda no es confiable, fundando su argumentación en las normas relativas a contestación de los informes que requieren los entes públicos. Esta argumentación no es pertinente, dado que en el caso se trata de la obligación de la distribuidora de acreditar la existencia de hechos que la eximan de responsabilidad por el incumplimiento a las Normas de Calidad de Servicio;

Que la distribuidora no ha acreditado hechos eximentes de su responsabilidad en oportunidad de informar tales casos ni al presentar su descargo;

Que asimismo corresponde desestimar el descargo referido a la inexistencia de obligación por parte de la distribuidora de concurrir en más de una oportunidad a probar los trabajos a cargo del usuario, por cuanto no resulta relevante tal argumentación, dado que conforme a lo establecido en el artículo 1º inciso g) del Reglamento de Suministro, el usuario es quien debe respetar las normas de instalación vigentes, según sean indicadas oportunamente por la distribuidora, siendo a cargo de ésta la acreditación de los casos en que la conexión no pudo concretarse dentro de los plazos previstos por responsabilidad exclusiva del usuario y, en consecuencia, solicitar su exclusión del listado de incumplimientos;

Que respecto a los cargos formulados en relación a los expedientes Nº 2328, 5286 y 6628, la distribuidora manifiesta que el sistema de nuevos suministros utilizado por ella no permite la rectificación de los datos relacionados con la modificación de la red una vez iniciado el trámite correspondiente e ingresado el mismo al sistema mencionado;

Que corresponde desestimar el descargo de "EDESUR S. A.", referido en el considerando precedente, en atención a que los argumentos expuestos no resultan admisibles, toda vez que la distribuidora debió haber adecuado su sistema a efectos de cumplir con su obligación de brindar información válida, más aún teniendo en consideración que el dato en cuestión resulta indispensable para la determinación de los plazos que la empresa

tiene para efectuar la conexión, y para la verificación de la existencia de algún incumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que, por otra parte, la distribuidora no acompaña elemento alguno que permita determinar en forma fehaciente los hechos descriptos en los considerandos precedentes;

Que por lo expuesto corresponde, respecto de todos los casos contenidos en los anexos al informe de calidad del servicio comercial de la distribuidora correspondiente al mes de marzo de 1994, que obran a fojas 7/10 y 12, disponer la aplicación de las multas previstas por incumplimiento a lo establecido en el Subanexo 4 punto 4 del Contrato de Concesión;

Que corresponde admitir el descargo formulado respecto a la no inclusión en el listado de casos penalizables de los expedientes Nº 5286 y 6628, conforme a la documentación agregada a fojas 87/88;

Que respecto de lo expresado por "EDESUR S. A." en relación a que los listados de conexiones afectadas a multa indican claramente todos los datos relativos a las características técnicas del suministro solicitado conforme lo establecido en el punto 2.1- "Conexiones" del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, corresponde desestimar tal descargo en función que en éstos no se identifica si el suministro es monofásico o trifásico y si la conexión es común o especial, según surge de la copia del listado en cuestión que obra a fojas 85;

Que respecto de la obligación de la distribuidora de llevar un registro de reclamos por demora en las conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros, corresponde desestimar el descargo efectuado dado que la obligación de consignar tales datos en los informes de calidad comercial se encuentra establecida en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 y, en forma genérica, en el artículo 25 inciso x) "Obligaciones de la Distribuidora" del Contrato de Concesión;

Que en relación al cargo formulado por incumplimiento a los plazos establecidos para la rehabilitación del suministro referido a los reclamos ENRE Nº 7280 y 7249, indentificadores 04-18-78369-32100-08 y 04-08-76776-49700-07 respectivamente, la distribuidora no efectúa descargo, correspondiendo ordenar la acreditación a los usuarios del importe previsto en el artículo 4 inciso j) punto IV del Reglamento de Suministro y aplicar la sanción estipulada en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso a) del mencionado Contrato por no haber cumplido con el plazo de rehabilitación indicado en el citado artículo del Reglamento de Suministro.

Que con relación a los cargos formulados por no haber la distribuidora solucionado dentro del plazo previsto el reclamo por probable error de facturación, cuyo identificador es 04-08-76776-49700-07, reclamo ENRE Nº 7249, la distribuidora no efectúa descargo, correspondiendo por tanto la aplicación de las sanciones previstas en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que de conformidad con los considerandos precedentes, "EDESUR S. A." ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), x), e y) del Contrato de Concesión, puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado Contrato y Anexo II a al Resolución ENRE Nº 25/93, por lo cual, conforme a lo establecido en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, corresponde aplicar las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1 (demora en efectuar las conexiones), 5.5.3.3 (no resolución de reclamos por errores de facturación dentro de los plazos establecidos), 5.5.3.4 (retrasos en rehabilitaciones), 6.7 (incumplimientos en la preparación y remisión en tiempo y forma de la información referida a la Calidad del Servicio Comercial y no llevar los registros) y 6.3 (en la prestación del servicio) del citado Subanexo;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones a que se refieren los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, deben tenerse en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a los antecedentes de la distribuidora;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a), o) y s) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S. A.", por las infracciones a que se refieren los considerandos precedentes, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S. A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 24/48 del expediente ENRE Nº 503/94, incluyendo los casos indicados en los listados de fojas 7/10 y 12 de las citadas actuaciones, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 3º — "EDESUR S. A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 49/50 del expediente ENRE Nº 503/94 las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 4º — "EDESUR S. A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 51/52 del expediente ENRE Nº 503/94 las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 5º — "EDESUR S. A." abonará directamente a cada uno de los usuarios afectados en los casos detallados en el Anexo a la presente, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto IV) inciso j) del artículo 4 del Reglamento de Suministro, con más una multa equivalente al valor de 150 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, conforme a lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 6º — "EDESUR S. A." abonará directamente al usuario afectado en el caso detallado en el Anexo a la presente, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 7º — Las acreditaciones a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S. A.", a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Art. 8º —Aplicar a "EDESUR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento a la obligación de elaborar, en los términos establecidos en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, el informe mensual correspondiente al mes de marzo de 1994 sobre el control de calidad comercial y de presentarlo dentro de los plazos previstos en la citada Resolución.

Art. 9º — La multa referida en el artículo precedente deberá ser abonada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 10. —Notifíquese a "EDESUR S. A.".

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN ENRE Nº 27/95

DETALLE DE CASOS

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5º DE LA RESOLUCIÓN

Nro. DE RECLAMO ENRE	IDENTIFICADOR USUARIO	DOMICILIO	FECHA CORTE POR ERROR	FECHA REHABILITACION
7280/94	04-18-78369-32100-08	20 de septiembre 269 capital federal	04-03-94	07-03-94
7249/94	04-08-76776-49700-07	Alvarado 1946 C.P.1265 capital federal	22-02-94	01-03-94

CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6º DE LA RESOLUCIÓN

Nro. DE RECLAMO ENRE	EXPEDIENTE EDESUR S.A. Nº	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	CORRESPONDIENTE BIMESTRE	CIERRE DE NOVEDAD	FECHA O BIMESTRE DE RESOLUCIÓN
7249	0404049960	04-08-76776-49700-07	22-09-93	5/93	09-11-93	1/94

e. 27/2 Nº 623 v. 27/2/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 28/95

Sanciónase a EDESUR S.A.

Bs. As., 21/2/95

VISTO: El expediente ENRE Nº 530/94, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 68/69 se formularon cargos a "EDESUR S.A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos, a), x) e y) del Contrato de Concesión, Subanexo 4, puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del mencionado Contrato, y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que según surge de fojas 70 de las mencionadas actuaciones, con fecha 12 de octubre de 1994 "EDESUR S.A." fue debidamente notificada de los cargos mencionados;

Que la distribuidora formuló su descargo a fojas 74 y siguientes;

Que a fojas 92/94 obra el dictamen técnico y legal pertinente;

Que habiéndose formulado cargo a la distribuidora por la presentación tardía del informe de calidad del servicio comercial correspondiente al mes de abril de 1994, la misma no ha efectuado descargo, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción prevista en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que "EDESUR S.A." remite listados de casos afectados a multa por incumplimiento a los plazos previstos en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión que obran a fojas 6 y 26/56;

Que en virtud de tal hecho cabe disponer la acreditación de las multas correspondientes a todos los usuarios indicados en la mencionada lista;

Que a fojas 7/12 y 24 la distribuidora remite un listado de casos respecto de los cuales manifiesta que corresponden sean eximidos de las multas referidas a calidad del servicio comercial, por considerar que si bien existieron atrasos a los plazos establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, los mismos tuvieron su origen en causas no atribuibles a la responsabilidad de la distribuidora;

Que con relación a los casos referidos en el considerando precedente, la distribuidora manifiesta en su descargo que la circunstancia de que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD requiera documentación probatoria de los hechos eximentes de su responsabilidad a los que hace referencia, haría suponer que la información que brinda no es confiable, fundando su argumentación en las normas relativas a contestación de los informes que requieren los entes públicos. Esta argumentación no resulta pertinente, dado que en el caso se trata de la obligación de la distribuidora de acreditar la existencia de hechos que la eximan de responsabilidad por el incumplimiento a las normas de calidad del servicio;

Que la distribuidora no ha acreditado hechos eximentes de su responsabilidad en oportunidad de informar tales casos ni al presentar su descargo;

Que asimismo corresponde desestimar el descargo referido a la inexistencia de obligación por parte de la distribuidora de concurrir en más de una oportunidad a aprobar los trabajos a cargo del usuario, por cuanto no resulta relevante tal argumentación, dado que conforme a lo establecido en el artículo 1 inciso g) del Reglamento de Suministro, el usuario es quien debe respetar las normas de instalación vigentes, según sean indicadas oportunamente por la distribuidora, siendo a cargo de ésta la acreditación de los casos en que la conexión no pudo concretarse dentro de los plazos previstos por responsabilidad exclusiva del usuario y, en consecuencia, solicitar su exclusión del listado de incumplimientos;

Que, por otra parte, la distribuidora no acompaña elemento alguno que permita determinar en forma fehaciente los hechos descriptos en los considerandos precedentes;

Que por lo expuesto corresponde, respecto de todos los casos contenidos en los anexos al informe de calidad del servicio comercial de la distribuidora perteneciente al mes de abril de 1994, que obran a fojas 7/12 y 24, disponer la aplicación de las multas previstas por incumplimiento a lo establecido en el Subanexo 4 punto 4 del Contrato de Concesión;

Que habiéndose formulado cargo a "EDESUR S.A." porque el informe de calidad del servicio comercial indica los tiempos promedio de conexión sin discriminar los diferentes tipos de conexión, la distribuidora no ha efectuado descargo, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción prevista en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que habiéndose formulado cargo a "EDESUR S.A." en relación a que los listados de conexiones afectadas a multa no indican claramente todos los datos relativos a las características técnicas del suministro solicitado conforme lo establecido en el punto 2.1 - "Conexiones" del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, la distribuidora si bien no efectúa descargo sobre el particular, remite una copia del mencionado listado, que obra a fojas 81, el cual no identifica si el suministro es monofásico o trifásico o si la conexión es común o especial, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción prevista en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que respecto a la obligación de la distribuidora de llevar un registro de reclamos por demora en las conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros, corresponde desestimar el descargo efectuado dado que la obligación de consignar tales datos en los informes de calidad comercial se encuentra establecida en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 y, en forma genérica, en el artículo 25 inciso x) "Obligaciones de la Distribuidora" del Contrato de Concesión;

Que en relación al caso del reclamo ENRE Nº 9411, identificador 01-2-3300-53/P32, la concesionaria reconoce en su descargo que la rehabilitación no se efectuó dentro del plazo establecido, correspondiendo acreditar al usuario el importe previsto en el artículo 4 inciso j) punto IV) del Reglamento de Suministro y aplicar la sanción prevista en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso a) del mencionado Contrato, por no haber cumplido con el plazo de rehabilitación indicado en el citado artículo del Reglamento de Suministro;

Que de conformidad con los considerandos precedentes, la distribuidora ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado Contrato, y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, por lo cual, conforme a lo establecido en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, corresponde aplicar las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1 (demora en efectuar las conexiones), 5.5.3.3 (no resolución de reclamos por errores de facturación dentro de los plazos establecidos), 5.5.3.4 (retrasos en rehabilitaciones), 6.7 (incumplimientos en la preparación y remisión en tiempo y forma de la información referida a la Calidad del Servicio Comercial y no llevar los registros) y 6.3 (en la prestación del servicio) del citado Subanexo;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones a que se refieren los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, deben tenerse en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a los antecedentes de la distribuidora;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a), o) y s) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A.", por las infracciones a que se refieren los considerandos precedentes, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S.A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 6 y 26/52 del expediente ENRE Nº 530/94, incluyendo los casos indicados en el listado de fojas 7/12, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 3º — "EDESUR S.A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 53/54 del expediente ENRE Nº 530/94, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 4º — "EDESUR S.A." abonará directamente a todos los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables, obrante a fojas 55/56 del expediente ENRE Nº 530/94 incluyendo los casos indicados en el listado de fojas 24, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 5º — "EDESUR S.A." abonará directamente al usuario afectado en el caso detallado en el Anexo a la presente, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto IV) inciso j) del artículo 4 del Reglamento de Suministro, con mas una multa equivalente al valor de 150 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, conforme a lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 6º — Las acreditaciones a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A.", a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Art. 7º — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento a la obligación de elaborar en los términos establecidos en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 el informe mensual correspondiente al mes de abril de 1994 sobre el control de calidad comercial y de presentarlo dentro de los plazos previstos en la citada Resolución.

Art. 8º — La multa referida en el artículo precedente deberá ser abonada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente.

Art. 9º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 28/95

DETALLE DE CASOS

CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5º DE LA RESOLUCION

Nro. DE RECLAMO ENRE	USUARIO	DOMICILIO	IDENTIFICADOR	FECHA DE CORTE POR ERROR
9411/94	CONSORCIO PROPIETARIOS	SARMIENTO 2911	32-01-2-3300-53	08-04-94

e. 27/2 Nº 622 v. 27/2/95

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-2/95

Apruébase la tabla de códigos a emplear para los productos vínicos.

Mendoza, 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 311-000056-93-7 y la necesidad de una nueva instrumentación del Procesamiento de datos, y

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema determina el empleo de distintos códigos para iguales productos, según formulario instrumentado para cada fin.

Que el no contar con un listado de códigos de productos de uso general para la totalidad de los formularios instrumentados, crea dificultades a los responsables inscriptos al momento de su confección.

Que ello se traduce en presentaciones con errónea codificación, lo que conlleva a la obtención de datos incorrectos en su procesamiento y un incremento de confección de Declaraciones Rectificativas.

Que las razones expuestas indican la conveniencia de establecer la universalidad de los códigos a emplear para los productos vínicos aprobados tanto para el mercado interno como para la exportación.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la tabla de códigos de productos que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º — Los códigos establecidos en la citada tabla serán de uso en todos los formularios implementados por el Organismo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 2

TABLA DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS

VINOS:

Código	Descripción	Descripción Reducida
010	VINO DE MESA NUEVO BLANCO	VMNB
011	VINO DE MESA NUEVO COLOR	VMNC
012	VINO DE MESA VIEJO BLANCO	VMVB
013	VINO DE MESA VIEJO COLOR	VMVC
014	VINO DE MESA ENDULZADO BLANCO	VMEB
015	VINO DE MESA ENDULZADO COLOR	VMEC

Código	Descripción	Descripción Reducida
020	VINO LIV. DE MESA NUEVO BLANCO	VLMNB
021	VINO LIV. DE MESA NUEVO COLOR	VLMNC
022	VINO LIV. DE MESA VIEJO BLANCO	VLMVB
023	VINO LIV. DE MESA VIEJO COLOR	VLMVC
024	VINO LIV. DE MESA ENDULZ. BLANCO	VLMEB
025	VINO LIV. DE MESA ENDULZ. COLOR	VLMEC
030	VINO REGIONAL NUEVO BLANCO	VRNB
031	VINO REGIONAL NUEVO COLOR	VRNC
032	VINO REGIONAL VIEJO BLANCO	VRVB
033	VINO REGIONAL VIEJO COLOR	VRVC
034	VINO REGIONAL ENDULZADO BLANCO	VREB
035	VINO REGIONAL ENDULZADO COLOR	VREC
040	VINO DULCE NAT. NUEVO BLANCO	VDNNB
041	VINO DULCE NAT. NUEVO COLOR	VDNNC
042	VINO DULCE NAT. VIEJO BLANCO	VDNVB
043	VINO DULCE NAT. VIEJO COLOR	VDNVC
050	VINO TURISTA BLANCO	VTB
051	VINO TURISTA COLOR	VTC
052	VINO TURISTA ENDULZADO BLANCO	VTEB
053	VINO TURISTA ENDULZADO COLOR	VTEC
060	VINO RESERVA BLANCO	VRB
061	VINO RESERVA COLOR	VRC
062	VINO RESERVA ENDULZADO BLANCO	VREB
063	VINO RESERVA ENDULZADO COLOR	VREC
070	VINO FINO BLANCO	FVB
071	VINO FINO COLOR	VFC
072	VINO FINO ENDULZADO BLANCO	VFEB
073	VINO FINO ENDULZADO COLOR	VFEC
080	VINO ESPECIAL "A" BLANCO	VEAB
081	VINO ESPECIAL "A" COLOR	VEAC
082	VINO ESPECIAL "B" BLANCO	VEBB
083	VINO ESPECIAL "B" COLOR	VEBC
084	VINO ESPECIAL "C" BLANCO	VECB
085	VINO ESPECIAL "C" COLOR	VECC
090	VINO ESPUM. NAT. SECO BLANCO	VENSB
091	VINO ESPUM. NAT. SECO COLOR	VENSC
092	VINO ESPUM. NAT. DEMI-SEC BLANCO	ENDSB
093	VINO ESPUM. NAT. DEMI-SEC COLOR	ENDCC
094	VIN ESPUM. NAT. DULCE BLANCO	VENDB
095	VINO ESPUM. NAT. DULCE COLOR	VENDC
100	VINO CONCENTRADO BCO. EXPORT.	VCB/E
101	VINO CONCENTRADO COL. EXPORT.	VCC/E
110	VINO GASIFICADO BLANCO	VGB
111	VINO GASIFICADO COLOR	VGC
112	VINO GASIFICADO DULCE BLANCO	VGDB
113	VINO GASIFICADO DULCE COLOR	VGDC
120	VINO BASE VERMOUTH BLANCO	VBVB
121	VINO BASE VERMOUTH COLOR	VBVC
122	VINO BASE QUINADO BLANCO	VBQB
123	VINO BASE QUINADO COLOR	VBQC
124	VINO BASE APERITIVO BLANCO	VBAB
125	VINO BASE APERITIVO COLOR	VBAC
126	VINO BASE ESPUMANTE NAT. BLANCO	VBENB
127	VINO BASE ESPUMANTE NAT. COLOR	VBENC
129	VINO BASE OTROS USOS BLANCO	VBOUB
130	VINO BASE OTROS USOS COLOR	VBOUC
140	VINO PARA COCINAR BLANCO	VPCB
141	VINO PARA COCINAR COLOR	VPCC
150	VINO RITUAL BLANCO	VRB
151	VINO RITUAL COLOR	VRC
160	VINO CON SODA BLANCO	VCSB
161	VINO CON SODA COLOR	VCSC
170	VINO PARCIAL. DESALC. BLANCO	VPDB
171	VINO PARCIAL. DESALC. COLOR	VPDC
399	OTROS VINOS	VINO

MOSTOS:

Código	Descripción	Descripción Reducida
410	MOSTO VIRGEN DE UVA BLANCO	MVDUB
411	MOSTO VIRGEN DE UVA COLOR	MVDUC
412	MOSTO VIRG. PREV. LIM. MAN. FR. BCO.	MVLFB
413	MOSTO VIRG. PREV. LIM. MAN. FR. COL.	MVPLC
420	MOSTO DE UVA EN FERMENT. BLANCO	MUFB
421	MOSTO DE UVA EN FERMENT. COLOR	MUFC
430	MOSTO SULF. NUEVO BLANCO	MSNB
431	MOSTO SULF. NUEVO COLOR	MSNC
432	MOSTO SULF. VIEJO BLANCO	MSVB
433	MOSTO SULF. VIEJO COLOR	MSVC
434	MOSTO SUFL. DESULF. BLANCO	MSDB
435	MOSTO SULF. DESULF. COLOR	MSDC
436	MOSTO SULF. REG. NUEVO BCO.	MSRNB
437	MOSTO SULF. REG. NUEVO COLOR	MSRNC
438	MOSTO SULF. REG. VIEJO BCO.	MSRVB
439	MOSTO SULF. REG. VIEJO COLOR	MSDVC
440	MOSTO SULF. DESULF. REG. BLANCO	MSDRB
441	MOSTO SULF. DESULF. REG. COLOR	MSDRC
450	MOSTO CONCENTRADO BLANCO	MCB

Código	Descripción	Descripción Reducida
451	MOSTO CONCENTRADO COLOR	MCC
452	MOSTO CONC. RECTIFICADO BLANCO	MCRB
453	MOSTO CONC. RECTIFICADO COLOR	MCRC
454	MOSTO CONC. CONSUMO DIRECT. BCO.	MCCDB
455	MOSTO CONC. CONSUMO DIRECT. COL.	MCCDC
456	MOSTO CONC. ALCOH. BLANCO EXP.	MCABE
457	MOSTO CONC. ALCOH. COLOR EXP.	MCACE
458	MOSTO CONC. PROCESO DIRECT. BCO.	MCPDB
459	MOSTO CONC. PROC. DIRECTO COLOR	MCPDC
470	MOSTO ALCOH. P/EDULCORAR BLANCO	MAPEB
471	MOSTO ALCOH. P/EDULCORAR COLOR	MAPEC
480	MOSTO PRECONCENTRADO BLANCO	MPB
481	MOSTO PRECONCENTRADO COLOR	MPC
490	MOSTO RECTIFICADO BLANCO	MRB
491	MOSTO RECTIFICADO COLOR	MRC
599	OTROS MOSTOS	MOSTO

VINOS - MOSTOS:

Código	Descripción	Descripción Reducida
610	VINO MOSTO FERM. MESA BLANCO	VMFMB
611	VINO MOSTO FERM. MESA COLOR	VMFMC
612	VINO MOSTO FERM. REG. BLANCO	VMFRB
613	VINO MOSTO FERM. REG. COLOR	VMFRC
614	VINO MOSTO FERM. LIV. MESA BLANC.	VMFLB
615	VINO MOSTO RERM. LIV. MESA COLOR	VMFLC

OTROS:

Código	Descripción	Descripción Reducida
710	UVA ELABORADA PROPIA	UPP
711	UVA ELABORADA ADQUIRIDA	UEA
712	UVA ELABORADA DE TERCERO	UEDT
720	ORUJO REMITIDO A DESTILERIA	ORAD
721	ORUJO OTROS USOS	OOU
730	BORRAS SEMIFLUIDAS DE VINO	BSDV
731	BORRAS SEMIFLUIDAS DE MOSTOS	BSDM
732	BORRAS SOLIDAS DE VINOS	BSDV
733	BORRAS SOLIDAS DE MOSTOS	BSDM
740	JUGO DE UVA BLANCO	JDUB
741	JUGO DE UVA COLOR	JDUC
742	JUGO DE UVA REGIONAL BLANCO	JURB
743	JUGO DE UVA REGIONAL COLOR	JURC
744	JUGO DE UVA NORMALIZADO BLANCO	JDUNB
745	JUGO DE UVA NORMALIZADO COLOR	JDUNC
746	JUGO CONC. DE UVA BLANCO	JCDUB
747	JUGO CONC. DE UVA COLOR	JCDUC
748	JUGO CONC. UVA /CON. DIR. BLANCO	JCUCD
749	JUGO CONC. UVA P/CON. DIR. COLOR	JCUCD
760	REFRESCO DE VINO BLANCO	RDVB
761	REFRESCO DE VINO COLOR	RDVC
770	CHICHA DE UVA BLANCA	CDUB
771	CHICHA DE UVA COLOR	CDUVC
780	SANGRIA BLANCA	SB
781	SANGRIA COLOR	SC
790	FILTRADO DULCE BLANCO	FDB
791	FILTRADO DULCE COLOR	FDC
800	COCTEL DE VINO BLANCO	CDVB
801	COCTEL DE VINO COLOR	CDVC
802	COCTEL VINO A BASE ESP. NAT. BCO.	CVBNB
803	COCTEL VINO A BASE ESP. NAT. COL	CVBNC
810	FRISANTE NATURAL BLANCO	FNB
811	FRISANTE NATURAL COLOR	FNC
812	FRISANTE GASIFICADO BLANCO	FGB
813	FRISANTE GASIFICADO COLOR	FGC
820	MISTELA BLANCA	MB
821	MISTELA COLOR	MC
830	AGUARDIENTE DE VINO	ADV
831	AGUARDIENTE DE ORUJOS	ADO
840	BRANDY	BRAN.
841	COÑAC	COÑAC
842	GRAPA	GRAP.
843	PISCO	PISC.
844	ALCOHOL VINICO	AV
850	VERMOUTH BLANCO	VER.B
851	VERMOUTH COLOR	VER.C
860	QUINADO BLANCO	QUI.B
861	QUINADO COLOR	QUI.C
870	TONICO BLANCO	TON.B
871	TONICO COLOR	TON.C
880	APERITIVO BLANCO	APE.B
881	APERITIVO COLOR	APE.C
890	LICOR DE TIRAJE	LT
891	LICOR DE EXPEDICION	LE
900	ENOCIANINA	ENOC.

Código	Descripción	Descripción Reducida
901	ARROPE DE UVA	ADU
902	CARAMELO DE UVA	CDU
903	DULCE DE UVA	DDU
904	MIEL DE UVA	MDU
905	AROMA DE UVA	ADU
906	DULCE DE UVA CONCENTRADO	DDUC
907	MERMELADA DE UVA	MDU
908	JALEA DE UVA	JDU
909	POLVO DE UVA PARA REHIDRATAR	PDUPR
910	JARABE	J
911	AZUCAR	AZ
912	UVIPAN	UVIPA
913	SOYUVA	SOYUV
990	PRODUCTO NO IDENTIFICADO	PNI

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3952/95

Procedimiento. Cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social. Depósito bancario por medio de cheque. Resolución General Nº 3740 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 23/2/95

VISTO la Resolución General Nº 3740 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establecieron los requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables, para la cancelación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, que se realicen mediante depósito bancario.

Que, en el caso de la cancelación de obligaciones cuyos importes superen la suma de diez mil pesos ($ 10.000), se dispuso la utilización exclusiva de cheques como medio de pago, respecto de los responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que teniendo en cuenta la seguridad que brinda para la operatoria de recaudación el uso del cheque como medio de pago, se hace necesario hacer extensiva la obligación mencionada en el párrafo anterior para los responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3740 y sus modificaciones, de la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — Los responsables comprendidos en los puntos 1. y 2. del artículo 2º, quedan obligados, cuando cancelen sus obligaciones mediante depósito bancario y los importes de cada una de ellas superen la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), a utilizar exclusivamente cheque como medio de pago".

Art. 2º — La modificación dispuesta en el artículo anterior será de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3954/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de elaboración y venta de harinas y otros productos derivados del trigo. Régimen de pago a cuenta y percepción. Resolución General Nº 3934. Prórroga de su vigencia.

Bs. As., 24/2/95

VISTO el régimen de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3934, y

CONSIDERANDO:

Que dicho régimen resulta de aplicación para las operaciones de elaboración y venta de harinas y otros productos derivados del trigo y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del día 1º de marzo de 1995.

Que entidades representativas del sector alcanzado por el referido régimen han planteado la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia de la normativa mencionada.

Que a los fines de coadyuvar a la mejor implementación del aludido sistema se hace aconsejable modificar su vigencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

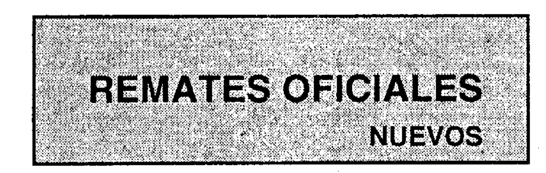
Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 29 de la Resolución General Nº 3934 en la forma que se indica seguidamente:

— Sustitúyese la expresión "1º de marzo de 1995, inclusive.", por "1º de abril de 1995, inclusive."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el 28 de febrero de 1995 a las 14 hs., en el Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble que se exhibirá los días 24 y 27 de febrero de 1995 de 15 a 17 hs., ubicado en la localidad de Vicente Casares, Partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, sito en las calles Las Araucarias, esquina Los Abetos. Se trata de una casa compuesta sobre dos lotes: En el lote 1, hay una edificación principal de dos plantas y en la parte posterior se encuentra una construcción que podría utilizarse como casa de caseros, compuesta de un ambiente amplio con cocina sin instalar y baño sin instalar. Respecto al lote 20 el mismo se encuentra sin edificación alguna, sirviendo éste como parque del inmueble desocupado y dehabitado, notándose algunos faltantes, el estado de conservación se encuentra entre regular y buenos. Desocupada. Nomenclatura Catastral, Circunscripción II, Sección H, Manzana 13, Parcelas 1 y 20. Superficie total de los terrenos 1440 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos, que surgen del título obrante del expediente Nº AN 0755-49-02088 Also Héctor José Andres. La venta se realiza en efectivo al mejor postor ad corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentran. Base: $ 25.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Sellado de Ley todo en efectivo y en el acto del remate. 40 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional: el 50 % restante a 5 años con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General. Deberá abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes; Martillero Alberto Gurevich. T. E. 88-0273 y 502-3570.

e. 27/2 Nº 597 v. 28/2/95



JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

ACTA Nº 1: En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las 15.00 horas, en virtud de lo establecido por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Código Electoral Nacional aprobado por Ley 19.945 (T. O. por Decreto Nº 2135 del 18/8/1983) y sus modificatorias, se reunieron el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal doctor Néstor Horacio Buján, el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil doctor Jorge Alberto Giardulli, y la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia Electoral en la Capital Federal, doctora María Romilda Servini de Cubría, en la Sala de Acuerdos del Tribunal mencionado en primer término, y teniendo a la vista el decreto de Convocatoria a Elecciones Nº 189/95, donde se fija el día 14 de mayo de 1995 como fecha para la elección de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION Y DOCE (12) DIPUTADOS NACIONAL Y OCHO (8) SUPLENTES por el distrito Capital Federal; como así también se establece la fecha del once de junio de 1995 para una eventual segunda vuelta de la elección Presidencial. **RESUELVEN: PRIMERO:** Dejar constituida la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; **SEGUNDO:** Designar Secretario de la Junta al señor Secretario Electoral de la Capital Federal Doctor Heriberto Saavedra (art. 49 del Código Electoral Nacional); **TERCERO:** Hacer saber que las boletas de sufragio deberán ajustarse a lo establecido en el art. 62 del Código Electoral Nacional (12 x 19 cm. para cada categoría de candidatos) y que en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la Nación, deberá utilizarse el mismo modelo de boleta que en la primera vuelta, con la única variación de la fecha —11 de junio de 1995— y el agregado de la leyenda "*Segunda vuelta*", **CUARTO:** Hacer saber que el plazo para oficialización de boletas de sufragio vencerá el día 14 de abril próximo y que la audiencia prevista por el art. 64 C. E. N., se realizará, con asistencia de todos los apoderados de los partidos y alianzas actuantes, el día 10 de abril, a las 15 horas, en la Sala de Audiencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. **QUINTO:** Librar oficio a los Señores presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación a los fines previstos en el art. 48 del Código Electoral Nacional, solicitando, además, la colaboración del Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara de Diputados a efectos de lo dispuesto en el punto precedente; **SEXTO:** Oficiar al Jefe de la División Reuniones Públicas y Seguridad en el Deporte, Comisario Julio Díaz, a efectos de que remita a esta Junta el listado de Comisarías de esa institución que serán asiento del Comando de cada sección electoral; **SEPTIMO:** Oficiar a La Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que arbitren las medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 inc. "c" del Código Electoral Nacional; **OCTAVO:** Notificar a los apoderados de las alianzas y partidos políticos del Distrito la convocatoria a una audiencia preliminar para el día 16 de marzo de 1995, a las 15 horas, en la Sala de Audiencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; **NOVENO:** Atento a la necesidad de prever una eventual segunda vuelta para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, y a la imposibilidad de contar para ambas vueltas con urnas de madera conforme informa secretaría, se dispone la utilización de las urnas de cartón que provee el Ministerio del Interior, las que serán descartadas en el escrutinio provisorio, debiendo guardarse y remitirse a esta Junta, dentro de la bolsa especial diseñada por Secretaría, la documentación que conforme al art. 103 del C. E. N. debería depositarse dentro de la urna. **DECIMO:** Designar a los Doctores Horacio Paschini y Gustavo Andrés González Hardoy Prosecretarios de esta Junta y al señor Julio Ramón Loayza Coordinador General de la Junta Electoral Nacional debiendo este último ser retribuido de la misma forma dispuesta para elecciones anteriores; **DECIMO PRIMERO:** Aprobar la propuesta de Secretaría Electoral de designar un presidente y tres suplentes por cada mesa como se hizo en las últimas dos elecciones; **DECIMO SEGUNDO:** Agregar un ejemplar del cronograma electoral, copia del Decreto de

convocatoria Nº 189/95, del decreto de Constitución del Comando General Electoral Nº 166/95, y un ejemplar del Código Electoral Nacional y las modificaciones introducidas por la ley 24.444; **DECIMO TERCERO:** Tomar conocimiento de las constancias del expediente "ELECCIONES 1995" (Nº 444.062 del Registro de la Secretaría Electoral de la Capital Federal). **DECIMO CUARTO:** Tener presente la nómina de Partidos Políticos acompañada por el Secretario Electoral a los fines de lo dispuesto en el art. 55 del C. E. N.; **DECIMO QUINTO:** Tener presente las directivas elaboradas por el juzgado electoral para la Policía Federal para el operativo exhibición de padrones los días 13 y 14 de Mayo próximo en el Palacio de Justicia, que se agregan para constancia; **DECIMO SEXTO:** Habida cuenta del vacío legal existente al respecto, y siendo necesario establecer un criterio uniforme sobre el procedimiento de impugnación que prevé el art. 51 del C. E. N.: Disponer que —como en los procesos electorales de los años 1992, 1993 y 1994—, todas las resoluciones de esta Junta Electoral Nacional serán susceptibles de apelación ante la Cámara Nacional Electoral dentro del plazo de dos días hábiles de su notificación, debiendo ser fundado el recurso al momento de su interposición. **DECIMO SEPTIMO:** Hacer saber al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Señor Ministro del Interior, al Poder Legislativo Nacional, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, a los señores Jueces Federales Electorales de los veintitrés (23) distrito restantes, al Jefe de Policía Federal, al Jefe de ENCOTESA, y al Comandante Electoral del Distrito la constitución de la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal y ordenar la publicación de la presente acta en el boletín oficial de la Nación por el término de dos (2) días. A este último efecto, ofíciese en los términos del art. 52 inc. 7º, a) del Código Electoral Nacional; **DECIMO OCTAVO:** Habida cuenta que por decreto Nº 166/95, por el que se crea el Comando General Electoral, como en ocasiones anteriores se habilita al personal del Comando Electoral a emitir su voto en la mesa más cercana al lugar donde cumplan sus funciones, a fin de evitar eventuales confusiones e inconvenientes en atención al carácter distrital de la elección de Diputados Nacionales del próximo 14 de mayo, y al cierre del padrón producido el día 15 de noviembre de 1994 (art. 25 C. E. N.) se **RESUELVE:** 1) Incluir en las instrucciones para las autoridades de comicio, conjuntamente con la transcripción del art. 7º del decreto mencionado, el siguiente texto: **Este procedimiento será aplicable, siempre que en el Documento procedimiento será aplicable, siempre que en el Documento Nacional de Identidad o en la Libreta de Enrolamiento o Cívica, se registre ultimo domicilio en el distrito Capital Federal con anterioridad al 15 de noviembre de 1994 (art. 25 C. E. N.).** 2) En forma similar a lo hecho en las últimas elecciones, aprobar el formulario que se agrega, a los fines de que el personal del Comando Electoral en condiciones de emitir su voto acredite aquella calidad ante las autoridades de la mesa de votación; **DECIMO NOVENO:** Disponer que por secretaría se confeccione el pedido de cotización para el alquiler de una cinta transportadora para el acarreo de las bolsas con el material electoral en el Congreso de la Nación, y proceder a invitar —como se hizo en elecciones anteriores— a diversas empresas del ramo para que presupuesten el servicio mencionado. **VIGESIMO:** Tener presente y aprobar lo dispuesto por secretaría de solicitar por lo menos 3 presupuestos de distintas firmas, para proceder a la contratación de los servicios de desinfección y provisión de baños químicos, para el depósito de la sección urnas en el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires; **VIGESIMO PRIMERO:** Disponer que en todo lo no previsto por el Código Electoral Nacional, la presente resolución y las que en su consecuencia se dicten, en lo compatible, se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 16.30 horas, firmando la presente previa lectura y de conformidad los señores miembros de la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, por ante mí, que doy fe. FIRMADO: Néstor Horacio Buján (Presidente) — Jorge Alberto Giardulli (Vocal) — María Servini de Cubría (Vocal) — Heriberto V. Saavedra (Secretario).

e. 27/2 Nº 630 v. 28/2/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro .— MARIA DEL CARMEN SANTERVAS – Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5742. I 08/2/95 —.Ref.: Circular REMON 1-713, punto 1. Transferencia de numerales entre entidades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la transferencia de los excesos de integración de encajes establecida por las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 2306, punto 1.

Al respecto, les señalamos las pautas adicionales a las difundidas mediante la Comunicación "B" 5738, que deberán tenerse en cuenta para informar las posiciones de efectivo mínimo al 31.1.95, 15.2.95, 28.2.95 y 15.3.95.

A los fines de la apropiación o desafectación de los numerales recibidos o cedidos, se deberá tener en cuenta la o las quincenas que generaron los defectos o excesos. Cuando se trate de cesión el importe transferido no podrá superar el exceso que resulte de la posición mensual y, si correspondiera, la primer quincena del período mensual deberá contener el efecto generado por la transferencia de numerales de la posición anterior.

En el cuadro "Observaciones" de las Fórmulas 3000 y 1961 se indicará la incidencia del cómputo de los numerales recibidos o cedidos durante el período anterior al bajo informe, el que se reflejará en los renglones 1.1. del cuadro "C" y 1.1. del cuadro "D" de la fórmula 3000, y en el renglón 3. del cuadro "B" de la fórmula 1961.

e. 27/2 Nº 598 v. 27/2/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5743 I. 09/02/95.— Redescuentos y adelantos (Comunicación "A" 2040 y comp.). Fórmulas 2929 y 2894.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para reiterarles que a los fines de cumplimentar las solicitudes de fondos por el punto 1.2. de la Comunicación "A" 2040 las entidades deberán acompañar las fórmulas 2929 y 2894 detallando los documentos que se redescuentan y aquellos ofrecidos en garantía indicando como importe, en ambos casos, el saldo de deuda de cada documento (capital e interés) a la fecha del pedido.

A su vez deberán acompañar a las citadas fórmulas Informe del Auditor Externo indicando la situación de la cartera cuyos documentos se detallan en las mismas, el que deberá ser independiente de la evaluación de la entidad auditada.

Asimismo y a efectos de no ocasionar inconvenientes operativos en el traspaso físico de la documentación que garantiza las operaciones, se solicita que la entrega de la misma en el B.C.R.A. se realice siguiendo el ordenamiento correlativo con que se confecciona el listado de las fórmulas citadas precedentemente.

e. 27/2 Nº 599 v. 27/2/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5744. 10/02/95.— Redescuentos y adelantos (Comunicación "A" 2040 y comp). Form. 3055.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles que lo dispuesto en la Comunicación "B" 5743 con respecto a las fórmulas 2929 y 2894, se hace extensivo a la fórmula 3055.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5745. 10/02/95 .—Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/1/95 y el 31/1/95.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interes por depositos en caja de ahorros comun
	Caja de ahorros comun		C R E D I T O S			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Prestamo consolidado (Sublimite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/01/95	27,4604	43,5290	58,6695	332,4539	177,1025	
02/01/95	27,4723	43,5524	58,7096	332,8755	177,2825	0,27
03/01/95	27,4838	43,5750	58,7492	333,2952	177,4611	0,27
04/01/95	27,4953	43,5976	58,7888	333,7153	177,6398	0,27
05/01/95	27,5068	43,6202	58,8284	334,1358	177,8186	0,27
06/01/95	27,5183	43,6428	58,8680	334,5567	177,9975	0,27
07/01/95	27,5298	43,6654	58,9076	334,9780	178,1765	
08/01/95	27,5413	43,6880	58,9473	335,3997	178,3556	
09/01/95	27,5528	43,7106	58,9870	335,8219	178,5348	0,27
10/01/95	27,5643	43,7332	59,0267	336,2445	178,7142	0,27
11/01/95	27,5758	43,7558	59,0664	336,6675	178,8937	0,27
12/01/95	27,5873	43,7784	59,1061	337,0909	179,0733	0,27
13/01/95	27,5988	43,8011	59,1458	337,5147	179,2530	0,27
14/01/95	27,6103	43,8238	59,1855	337,9389	179,4328	
15/01/95	27,6218	43,8465	59,2252	338,3635	179,6127	
16/01/95	27,6333	43,8692	59,2649	338,7885	179,7928	0,27
17/01/95	27,6448	43,8891	59,3046	339,2061	179,9679	0,27
18/01/95	27,6563	43,9076	59,3444	339,6200	180,1405	0,27
19/01/95	27,6678	43,9261	59,3842	340,0343	180,3132	0,27
20/01/95	27,6793	43,9446	59,4240	340,4490	180,4860	0,27
21/01/95	27,6908	43,9631	59,4638	340,8641	180,6589	
22/01/95	27,7023	43,9816	59,5036	341,2796	180,8320	
23/01/95	27,7138	44,0001	59,5434	341,6955	181,0052	0,27
24/01/95	27,7253	44,0186	59,5832	342,1118	181,1785	0,27
25/01/95	27,7368	44,0371	59,6230	342,5285	181,3519	0,27
26/01/95	27,7483	44,0556	59,6628	342,9456	181,5254	0,27
27/01/95	27,7598	44,0741	59,7026	343,3631	181,6990	0,27
28/01/95	27,7713	44,0926	59,7425	343,7810	181,8727	
29/01/95	27,7828	44,1111	59,7824	344,1993	182,0465	
30/01/95	27,7943	44,1296	59,8223	344,6179	182,2204	0,27
31/01/95	27,8058	44,1481	59,8622	345,0369	182,3944	0,27

ANEXO II

Tasas de interes vinculadas con las
Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14290, en %.

Fecha	Depositos en Caja de Ahorros Comun y a Plazo Fijo			Tasa de interes Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interes Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interes uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interes efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo minimo (1)	Costo financiero de captacion (2)			
01/01/95				0,0556	58,6782	48,0656
02/01/95	0,65	12,59	0,74	0,1113	58,7204	48,0981
03/01/95	0,71	14,87	0,83	0,1676	58,7616	48,1286
04/01/95	0,65	17,04	0,78	0,2233	58,8008	48,1606
05/01/95	0,67	20,01	0,84	0,2778	58,8448	48,1955
06/01/95	0,71	17,09	0,86	0,3353	58,8861	48,2275
07/01/95				0,3912	58,9303	48,2605
08/01/95				0,4471	58,9745	48,2935
09/01/95	0,65	21,07	0,82	0,5030	59,0187	48,3265
10/01/95	0,55	26,90	0,75	0,5607	59,0639	48,3615
11/01/95	0,70	17,21	0,85	0,6191	59,1074	48,3935
12/01/95	0,57	25,11	0,76	0,6764	59,1472	48,4206
13/01/95	0,59	15,30	0,70	0,7314	59,1919	48,4551
14/01/95				0,7895	59,2321	48,4832
15/01/95				0,8477	59,2724	48,5113
16/01/95	0,64	9,43	0,71	0,9059	59,3127	48,5394
17/01/95	0,55	14,47	0,64	0,9613	59,3496	48,5685
18/01/95	0,55	14,60	0,64	1,0146	59,3870	48,6001
19/01/95	0,59	14,16	0,69	1,0683	59,4211	48,6273
20/01/95	0,67	9,71	0,74	1,1199	59,4552	48,6545
21/01/95				1,1716	59,4916	48,6837
22/01/95				1,2233	59,5280	48,7129
23/01/95	0,64	11,69	0,72	1,2750	59,5644	48,7421
24/01/95	0,54	15,96	0,64	1,3282	59,6037	48,7752
25/01/95	0,62	11,24	0,70	1,3832	59,6421	48,8068
26/01/95	0,60	15,34	0,71	1,4377	59,6762	48,8335
27/01/95	0,65	12,18	0,74	1,4895	59,7133	48,8642
28/01/95				1,5432	59,7509	48,8939
29/01/95				1,5969	59,7885	48,9236
30/01/95	0,63	14,46	0,74	1,6506	59,8261	48,9533
31/01/95	0,60	15,65	0,71	1,7047	59,8654	48,9855

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo minimo
(4) Determinacion de la tasa de interes devengada en un determinado periodo: i(en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1)*100
donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al dia hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al dia anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interes vinculadas con la
Comunicacion "A" 1888, en %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depositos en Caja de Ahorros Comun y a Plazo Fijo			Tasa de interes Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interes efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo minimo (1)	Costo financiero de captacion (2)	
01/01/95				0,9329
02/01/95	0,65	12,59	0,74	0,9758
03/01/95	0,71	14,87	0,83	1,0193
04/01/95	0,65	17,04	0,78	1,0622
05/01/95	0,67	20,01	0,84	1,1038
06/01/95	0,71	17,09	0,86	1,1485
07/01/95				1,1915
08/01/95				1,2345
09/01/95	0,65	21,07	0,82	1,2775
10/01/95	0,55	26,90	0,75	0,0443
11/01/95	0,70	17,21	0,85	0,0892
12/01/95	0,57	25,11	0,76	0,1331
13/01/95	0,59	15,30	0,70	0,1747
14/01/95				0,2193
15/01/95				0,2640
16/01/95	0,64	9,43	0,71	0,3087
17/01/95	0,55	14,47	0,64	0,3506
18/01/95	0,55	14,60	0,64	0,3904
19/01/95	0,59	14,16	0,69	0,4305
20/01/95	0,67	9,71	0,74	0,4686
21/01/95				0,5067
22/01/95				0,5448
23/01/95	0,64	11,69	0,72	0,5829
24/01/95	0,54	15,96	0,64	0,6225
25/01/95	0,62	11,24	0,70	0,6639
26/01/95	0,60	15,34	0,71	0,7048
27/01/95	0,65	12,18	0,74	0,7429
28/01/95				0,7829
29/01/95				0,8229
30/01/95	0,63	14,46	0,74	0,8629
31/01/95	0,60	15,65	0,71	0,9033

e. 27/2 Nº 600 v. 27/2/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5746. 14/02/95 .— Ref.: Información estadística sobre tramos de depósitos a plazo fijo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que deberán informar a esta Institución la composición de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera registrados al 30.11.94, 31.12.94, 31.1.95 y 15.2.95, desagregando los datos según el modelo adjunto.

Dicha información se presentará por duplicado, a más tardar el 22 del corriente en el horario de 10 a 15, en Servicios Generales. Mesa de Entradas, Edificio Reconquista 266, Ventanilla 26, junto con la Fórmula 3143 (remito), mediante nota dirigida a la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras, la que queda sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular —RUNOR— 1).

ANEXO a la
Com. "B" 5746

Banco Central de la República Argentina
Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras

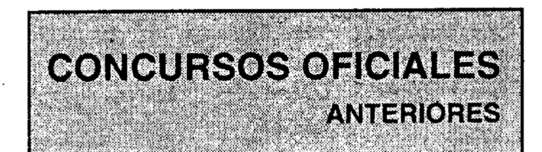
INFORMACIÓN ESTADISTICA SOBRE TRAMOS DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

ENTIDAD
Denominación: Código:

Tramo de depósitos: Desde	Hasta	Cantidad de certificados según el tramo: En pesos (En unidades)	En dólares (En unidades)	Total de capital impuesto para el tramo: En pesos (En miles de pesos)	En dólares (En miles de dólares)
Operaciones vigentes al 30.11.94					
	2.999				
3.000	4.999				
5.000	7.499				
7.500	9.999				
10.000	14.999				
15.000	19.999				
20.000	29.999				
30.000	49.999				
50.000	74.999				
75.000	99.999				
100.000	249.999				
250.000	499.999				
500.000	749.999				
750.000	999.999				
1.000.000					
Operaciones vigentes al 31.12.94					
	2.999				
3.000	4.999				
5.000	7.499				
7.500	9.999				
10.000	14.999				
15.000	19.999				
20.000	29.999				
30.000	49.999				
50.000	74.999				
75.000	99.999				
100.000	249.999				
250.000	499.999				
500.000	749.999				
750.000	999.999				
1.000.000					
Operaciones vigentes al 31.1.95					
	2.999				
3.000	4.999				
5.000	7.499				
7.500	9.999				
10.000	14.999				
15.000	19.999				
20.000	29.999				
30.000	49.999				
50.000	74.999				
75.000	99.999				
100.000	249.999				
250.000	499.999				
500.000	749.999				
750.000	999.999				
1.000.000					
Operaciones vigentes al 15.2.95					
	2.999				
3.000	4.999				
5.000	7.499				
7.500	9.999				
10.000	14.999				
15.000	19.999				
20.000	29.999				
30.000	49.999				
50.000	74.999				
75.000	99.999				
100.000	249.999				
250.000	499.999				
500.000	749.999				
750.000	999.999				
1.000.000					

Los depósitos captados en moneda extranjera distinto del dólar estadounidense se expresarán en esa última especi utilizando el correspondiente tipo de arbitraje.

e. 27/2 Nº 601 v. 27/2/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

LLAMADO A CONCURSO

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llama a Concurso Público a partir del 13 de febrero de 1995, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la frecuencia de 710 Khz y 25/5 Kw de potencia la que emitirá en la señal distintiva LRL 202 (ex "LS1"), y optativamente una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la frecuencia 89.3 Mhz, con un equipamiento de PRE=1Kw y HMA=30m que emitirá con la señal distintiva LRL. 312, ambas en la ciudad de Buenos Aires.

CONSULTA, COMPRA DE PLIEGOS Y PRESENTACION DE OFERTAS: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765, 4º piso— CAPITAL FEDERAL, DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS, días hábiles en el horario de 10.00 a 16.00 horas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: SALA DE SITUACION DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765 7º piso— Capital Federal, el día miércoles 5 de abril de 1995 a las 15 horas.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 10.000.- (DIEZ MIL PESOS).

e. 24/2 Nº 629 v. 1/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

De conformidad con lo establecido en el Acta suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja con fecha 10/1/95 ratificada por Decreto Nº 209/95 y el Decreto Provincial Nº 23/95, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por cuenta y orden de la Provincia de LA RIOJA, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones pertenecientes a EDELAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

EDELAR S.A. será concesionaria de la Provincia de LA RIOJA para la prestación de los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica de dicha provincia.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la sede de la SECRETARIA DE ENERGIA, Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal hasta el día 3 de abril de 1995 a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura del Sobre Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el Acta correspondiente.

e. 17/2 Nº 539 v. 2/3/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN DE: DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO Y EN NOMBRE DE FERROCARRILES ARGENTINOS.

TIPO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA.

OBJETO:

1) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno ubicada en calles Luis Alberto Herrera 3496, Lisandro de la Torre s/n, Santander s/n y Av. Argentina s/n. Superficie total: 37.892,68 m.c. incluida la superficie de 1.624,80 m.c. que corresponden a las futuras calles. DESOCUPADA. Inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 28/12/26 bajo el Nro. 79.146, Fº 155, Tomo 419, Inscripción 2 por planilla Ley 13.490 Serie A 11 Nro 12 del 17/6/1963.

BASE DE VENTA: $ 790.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma. El saldo del 90 % restante podrá ser abonado en hasta seis (6) cuotas semestrales iguales y consecutivas a partir de la fecha del boleto de compra venta con más el 12 % de interés anual sobre los saldos deudores. Posesión a la firma del boleto de compra venta. Escrituración: Dentro de los noventa (90) días del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAR: Libremente.

2) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante inmueble desocupado ubicado en calle Guanahani 322, con frente también a calle Herrera s/n y Autopista 9 de Julio con tres edificios antiguos de múltiples propósitos. Superficie aproximada: 6.815 m.c. Superficie cubierta aproximada: 3.570 m.c. DESOCUPADO. Inscripto el dominio en la matrícula FR 3-8320 con fecha 22/4/92.

BASE DE VENTA: $ 950.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma; 40 % del precio de venta dentro de los 10 días hábiles de notificada la aprobación en cuya oportunidad se entregará la posesión y el saldo del 50 % restante podrá ser abonado en 3 cuotas semestrales iguales y consecutivas a contar de la posesión, con más un interés del 12 % anual sobre los saldos deudores. Escrituración: dentro de los 180 días de la firma del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAS: A partir del 28 de febrero: Martes y jueves de 10 a 13 horas.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA-VENTA "AD-CORPUS".

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 20.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Tel. 322-4511/7673 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Bravo Barros y Cía. S.A.; Adolfo Bullrich y Cía. S.A., Rufino de Elizalde y Cía. S.R.L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S.A. Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/7545/4121.

LUGAR DONDE PUEDEN PRESENTARSE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 hasta las 13 horas el día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas: El miércoles 15 de marzo de 1995, a las 13 horas.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Director Nacional de Bienes del Estado.

e. 24/2 Nº 584 v. 7/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución número 1383/94 recaída en el Expediente número 36.379/83 se ha resuelto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE ESTACION APOSTOLES, matrícula 4738, con domicilio legal en Estación Apóstoles, Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días. Queda por la presente, debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente, (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 23/2 Nº 595 v. 27/2/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Región Nº 3 — División Revisión y Recursos "C"

SAN JOS S.R.L — C.U.I.T. 30-57487944-9

Bs. As., 17/2/95

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente "SAN JOS S. R. L." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-57487944-9, dedicada a la venta y prestación de servicios como concesionaria del Automóvil Club Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme la orden de intervención Nº 301.350, se constató que la contribuyente omitió declarar ventas y prestaciones de servicios gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, y asimismo declaró créditos fiscales en exceso, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que, las anomalías fueron detectadas como consecuencia de la compulsa de los comprobantes de "Cuenta Venta y Líquido Producto", que fueran acortados por la firma, por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1991 y marzo de 1992, mediante los cuales la contribuyente realizaba la rendición al A. C. A. de las ventas y prestaciones efectuadas en las sucursales sitas en Avda. Pte. Juan D. Perón (ex Kennedy) y G. Villegas S/Nº, San Justo y la calle H. Yrigoyen Nº 4901, Lanús, ambas de la Pcia. de Bs. As.

Que, los cargos formulados encuentran su fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10. y 18 de la ley Nº 23.349 y sus modif.

Que, de la liquidación practicada, surge un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43); en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992.

Que, atento a los cargos e impugnaciones que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modific.).

Que, respecto al período fiscal febrero de 1991, corresponde ingresar la actualización establecida por el Decreto Nº 435/90.

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber presentado en defecto, las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos febrero, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1991 y no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1991, enero, febrero y marzo de 1992; y en consecuencia, no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - T. O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, instruir sumario acorde a lo previsto por los arts. 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modific.), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R. G. Nº 2210.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "SAN JOS S. R. L." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-57487944-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de las infracciones señaladas, acordándole igual plazo al indicado en el Art. 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entrega las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Avda. Rivadavia Nº 10.910 - Piso 1º - Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso, en el horario de 13 a 19 hs.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 hs., o el siguiente hábil si alguno de ellos fueran inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Público CARLOS ALBERTO ALVAREZ. Primer Reemplazante Jefatura División Revisión y Recursos "C" REGION Nº 3.

e. 23/2 Nº 575 v. 1/3/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 40/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 327 de fecha 29 de diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que en uno de sus anexos se establece un cronograma tentativo y proyecto de comunicado destinado a la presentación ante esta Sociedad de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales.

Que debido a estrictas razones de operatividad el Departamento Fiscalización Juegos Provinciales y la Subgerencia Contralor de Juegos entienden que cabría la modificación de los proyectos en cuestión.

Que en igual sentido se manifiesta la Gerencia de Fiscalización.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que en consecuencia corresponde la modificación de la Resolución Nº 327/94 en su parte respectiva.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Directorio de esta Sociedad por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — MODIFICASE la Resolución Nº 327/94 en lo que respecta al cronograma tentativo y proyecto de comunicado destinado a la presentación ante esta Sociedad de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales, con fundamento en los considerandos de la presente.

Art. 2º — APRUEBASE el cronograma y comunicado de presentación ante esta Sociedad de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mútuas emitidas por Entes Provinciales detallado en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma.

Art. 3º — Por la Secretaría General regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión. Por intermedio de la Gerencia de Fiscalización comuníquese a las respectivas Gerencias, Subgerencias y tome la intervención que le compete la Unidad de Auditoría Interna. Oportunamente, archívese. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.

ANEXO I

A LOS VENDEDORES Y/O DISTRIBUIDORES
DE JUEGOS DE AZAR EMITIDOS POR ENTES PROVINCIALES

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notifica que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1688/94, todos los vendedores y/o distribuidores (titular/es, director/es o apoderado/s legalmente autorizado/s) de juegos de azar y apuestas mútuas emitidas por entes provinciales que comercialicen en la Capital Federal, deberán presentarse, munidos de la documentación que los acredite como tal, según el cronograma que mas abajo se establece en su sede de Santiago del Estero 126/140 Planta Baja Capital Federal (Subgerencia Contralor de Juegos —Departamento Fiscalización Juegos Provinciales—), de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 16.00 horas. La no presentación en tiempo y forma ocasionará la inhabilitación de la comercialización, por lo que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto.

CRONOGRAMA DE PRESENTACION

(DE ACUERDO AL NUMERO DE INSCRIPCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

DEL 01/03/95 AL 10/03/95	LOS QUE TERMINEN EN 0-1-2
DEL 13/03/95 AL 17/03/95	LOS QUE TERMINEN EN 3-4-5
DEL 20/03/95 AL 24/03/95	LOS QUE TERMINEN EN 6-7
DEL 27/03/95 AL 31/03/95	LOS QUE TERMINEN EN 8-9

e. 24/2 Nº 605 v. 28/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 9/2/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BARRETO CRISTIAN ANSELMO
BETRIZANO ROBERTO COSME
CAPPONI EDUARDO LUIS
GALESIO LILIANA NANCY
IBAÑEZ CLEMENTE
LOVAIZA JOSE LUIS
MACHUCA PELOSO RAFAEL
RIVOLTA JORGE ALBERTO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Depto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 15/2 Nº 512 v. 28/2/95